

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Divisorio
Demandante	Sergio Ramón Peláez Restrepo
Demandado	Beatriz Peláez de Archila y otros
Radicación	05001 31 03 008 2015 01315 00
Decisión	Resuelve recurso
Interlocutorio	676

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 29 de julio de 2022 (C01, pdf 09), notificado por estados el día 5 de agosto del mismo año, impetrado por el procurador judicial de la parte demandada.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 29 de julio de 2022, y conforme al artículo 470 del CPC, se decretaron las pruebas solicitadas dentro del presente trámite divisorio por venta.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Enterado de la decisión, el apoderado de la parte demandada, mediante correo electrónico recibido el día 10 de agosto del presente año, elevó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del referido auto, por cuanto considera que la parte demandante incumplió con la carga procesal consagrada en el artículo 406 del CGP, esto es, allegar con la formulación de la demanda el dictamen pericial; falencia de la cual se ha pronunciado desde la formulación de las excepciones previas y la solicitud de nulidad, sin que haya sido de recibo por parte del Despacho.

Pese a los reparos expuestos, el juzgado en providencia del 21 de febrero de 2022 (C01, pdf 08), requirió al demandante para que allegara el dictamen pericial, y ordenó a la parte demandada prestar colaboración para el ingreso al inmueble para la práctica de la prueba;

por lo que en aras de dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho se informó oportunamente a los arrendatarios del inmueble para que permitieran el ingreso del perito, pero la parte no cumplió con la carga impuesta dentro del término concedido.

Ahora, en lo que respecta al auto atacado, expresa que la prueba concerniente al dictamen pericial a la luz del artículo 406 de CGP es extemporánea e improcedente ante las disposiciones que regulan en trámite del proceso divisorio.

Por lo anterior, pide al Despacho reponer la decisión que es objeto de reparo y se determine no darle valor al dictamen pericial allegado por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Decretado el auto de pruebas desde el pasado 29 de julio (C01, pdf 09), es procedente la aplicación del tránsito de legislación para dar trámite a la presente Litis con base en la nueva legislación. (art. 625 CGP)

El artículo 318 del Código General del Proceso., dispone:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen... Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..."

Ahora, en cuanto a la procedencia del recurso de apelación contra los autos proferidos en primera instancia reza el artículo 321 del CGP:

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA...También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código."*

CASO EN CONCRETO

Retornando al auto que es objeto de reparo, tenemos que lo pretendido por el recurrente se resume a pedir que no se le de valor probatorio al dictamen pericial allegado por la parte demandante, que, en su parecer, fue allegado de manera extemporánea.

De entrada, y en orden a despachar lo expuesto por el memorialista, habrá de reiterársele que sus observaciones en cuanto al dictamen pericial, y en especial frente a su desacuerdo en cuanto a la aplicación del artículo 406 del CGP, ya fueron objeto de pronunciamiento por parte del Despacho, tanto en el auto que resolvió las excepciones previas (C02, pdf 06), como en la providencia que resolvió la solicitud de nulidad (C03, pdf 04), siendo reiterativo en su misma argumentación, pese a indicársele que para la fecha de presentación de la demanda no se encontraba en vigencia dicho articulado del Código General del Proceso, lo que imposibilitó dicha exigencia.

"ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.

En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. **A partir del auto que decreta pruebas se tramitará con base en la nueva legislación...**

Así las cosas, y en aras de sanear la actuación y dar el trámite legal al proceso, se dictó el auto del 29 de julio de 2022, hoy recurrido, decretando la práctica de pruebas conforme lo contempla el artículo 470 de CPC, aplicable hasta dicha etapa.

Sin importar la coyuntura de darse el tránsito de legislación luego de presentada y admitida la demanda, se tiene que al momento de la radicación de la misma se dio aplicación a la norma vigente.

Dado que en el asunto objeto de examen el acta de reparto emitida por la oficina judicial da fe de que la demanda fue presentada el 10 de diciembre de 2015, precedente al 1 de enero de 2016, fecha para la cual entró en vigencia el actual Código General del Proceso, no obra duda en torno a que la única regulación que le resultaba aplicable para el trámite de la admisión de la demanda era el Código de Procedimiento Civil, mas no el CGP, y en especial la exigibilidad de su artículo 406.

Entonces, sin que se hagan necesarias consideraciones adicionales, se advierte que no le asiste razón al recurrente, en cuanto al auto de decreto de pruebas, pues conforme al artículo 470 del CPC, se le dio valor a las obrante en el expediente y se decretaron las demás pedidas por las partes.

Ahora, en atención a la procedencia del recurso de apelación en contra del auto en estudio, ha de decirse que no resulta procedente toda vez que el mismo no se encuentra enmarcado dentro de los autos

susceptible de dicho medio de impugnación contenidos en el artículo 321 del CGP.

Finalmente, en atención a la solicitud que eleva la parte demandante para que se preste colaboración para el ingreso al inmueble y realizar el avalúo, se rechaza por improcedente toda vez que ya se le dio valor al dictamen allegado con anterioridad, tal y como se expuso en el auto de decreto de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 29 de julio de 2022, que decretó las pruebas al interior del presente proceso divisorio por venta.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por improcedente.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

04